

AUTO No. 03333

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER63062 del 21 de noviembre de 2010, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS III Y IV** solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, visita de evaluación para realizar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en espacio privado , en la carrera 121 N° 128 B – 21, en Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el 15 de septiembre de 2010, Secretaria Distrital De Ambiente emitió el **Concepto Técnico 2010GTS3392 del 25 de noviembre de 2010**, el cual autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS 3 Y 4**, identificado con NIT 830.036.588-5, considerando técnicamente viable la ejecución del tratamiento silvicultural de Conservación de un (1) individuo arbóreo de la especie **CAJETO (*Citharexylum subflavescens*)** y poda de mejoramiento a un (1) individuo arbóreo de la especie **SAUCO (*Sambucus peruviana*)**, los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio privado de la Carrera 121 No 128 B-21, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS 3 Y 4**, identificado con NIT 830.036.588-5, debía consignar la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal no fue talado, por lo tanto, no genera madera comercial.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 08 de abril de



AUTO No. 03333

2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 3787 del 09 de mayo del 2014**, verificando la ejecución de los tratamientos autorizados.

Mediante radicado N° 2015EE00320 del dos (2) de enero de 2015, Secretaria Distrital De Ambiente requirió al señor **LUIS GABRIEL ÁLVAREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.330.848, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS III Y IV**, para que cumpla con el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por los tratamientos silviculturales autorizados.

Que el Director de Control Ambiental de la SDA, mediante Resolución No. 2473 de fecha 27 de noviembre de 2015, exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS III Y IV, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003.

Que la anterior resolución fue notificada por aviso el día 11 de julio de 2016, con constancia de ejecutoria 12 de julio de 2016.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2014-3842 se evidenció que mediante radicado 2016ER142563 de fecha 18 de agosto de 2016 el señor LUIS GABRIEL ÁLVAREZ SIERRA, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS III Y IV, allegó copia de recibo de pago N° 502016 por valor de \$24.700, de fecha 27 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*



AUTO No. 03333

peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.



AUTO No. 03333

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, Secretaria Distrital De Ambiente , encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3842** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03333
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2014-3842**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3842** al grupo de expedientes de Secretaria Distrital De Ambiente, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SECTOR LAGUNAS III Y IV** identificado con NIT 830.036.588-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 121 No 128 B-21, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de Secretaria Distrital De Ambiente , para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de Secretaria Distrital De Ambiente de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-3842

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 5 de 6

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03333

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C:	1022327033	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
Revisó:								
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/09/2017
Aprobó:								
Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2017